

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501-11-201800-40700
Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con impedimento manifestado por el Juzgado 11 Administrativo de esta ciudad.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN	11001 3335 011 2018 00407 00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO RAMIREZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al impedimento manifestado por el doctor GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO para conocer la presente demanda ejecutiva en calidad de Juez 11 Administrativo de Oralidad de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Proviene el expediente del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante auto de agosto 17 de 2018 (Fl. 23) resolvió rechazar la demanda ejecutiva toda vez que carecía de competencia para conocer del mismo en virtud del artículo 18 del CGP.

El 03 de septiembre de 2018 fue asignado por reparto este proceso al Juzgado 11 Administrativo (Fl. 44).

Con memorial de septiembre 04 de los cursantes, la apoderada de la parte actora solicitó al Juez 11 homologo apartarse del caso y declararse impedido, con ocasión a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que cursa en el Juzgado 11 de Familia, y en donde dicha profesional del derecho representa los intereses de su señora esposa (Fl. 45).

Con auto de septiembre 11 posterior el Juez 11 Administrativo se declara impedido para conocer del caso y lo remite a este Despacho el 25 de octubre de este año (Fl.50).

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Sobre los impedimentos y las recusaciones la Corte Constitucional¹ ha proferido abundante jurisprudencia en la que estos mecanismos son considerados como idóneos para brindarle al proceso seguridad jurídica, garantizando con ellos la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-305 de mayo 08 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez

imparcialidad del juez que conozca del caso y brindando un trato equitativo a las partes:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos."

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera fundado el impedimento manifestado por el doctor GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO, Juez 11 Administrativo, pues el litigio pendiente que tiene en el Juzgado 11 de Familia con la apoderada de su señora esposa, quien también representa los intereses de los aquí demandantes, efectivamente da lugar a tipificar la causal de recusación No. 6 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Bajo estas condiciones el Despacho asume el conocimiento de este proceso ejecutivo y dispondrá dar el trámite pertinente para el estudio de su admisión.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por el doctor GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO, Juez 11 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

SEGUNDO.- ASUMIR EL CONOCIMIENTO de este proceso ejecutivo.

TERCERO.- COMUNICAR por el medio más expedito el contenido de esta decisión al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá y a la Oficina de Apoyo Judicial para la correspondiente compensación.

CUARTO.- En firme esta providencia, regrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/fr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO noticio a las partes la providencia
antefer hoy **10 DIC 2018** a las 8:00 AM.

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No.1100133350122018-00461-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte convocante allego acuerdo de conciliación ante el Ministerio Público para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00461-00
DEMANDANTE: MARLENY MOTTA VARGAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **MARLENY MOTTA VARGAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aceptada y aprobada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **MARLENY MOTTA VARGAS** a través de su apoderado y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conciliaron el 12 de junio de 2018 ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos, el 100% de la Pensión de Sobrevivientes como beneficiaria del extinto señor **LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D)**, efectivo a partir del 25 de febrero de 2013 (día siguiente al fallecimiento del causante), con efectos fiscales desde el 15 de marzo de 2015 por prescripción trienal de las mesadas. El reconocimiento de la prestación se realizará en el término de 4 meses contados a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio, sin indexación o algún tipo de interés (Fl. 98).

2.1. Existencia de la Obligación

La pensión de sobreviviente fue una figura jurídica creada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 literal a) de Ley 797 de 2003¹ que reemplaza la Sustitución Pensional y al igual que en la anterior legislación tiene como finalidad proteger a las personas que dependían afectiva y económicamente del causante. Antes de que fuera expedida dicha ley, algunos regímenes ya regulaban los aspectos básicos de esta prestación con el fin de prever y proteger los derechos fundamentales y la satisfacción de las necesidades básicas de quienes en vida dependían del afiliado. La pensión de sobrevivientes se otorga a las personas que cumplan la condición de beneficiario. Ahora bien, existen dos tipos de causantes:

- **Pensionado:** Persona que al momento de fallecer se encontraba disfrutando de una pensión de vejez o invalidez dentro del Sistema General de Pensiones.

- **Afiliado:** Persona que al momento de fallecer no había cumplido los requisitos legales para acceder a una pensión, pero que era afiliado al Sistema General de Pensiones.

El Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 regula los montos de ambas pensiones, así:

“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada

¹ Ley 797/2003: ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

111

cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Nótese que para la **sustitución pensional** (*Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado*), el beneficiario recibe una pensión equivalente al 100% de la que disfrutaba el causante. (Inciso primero en negrilla)

Mientras que para la **pensión de sobrevivientes propiamente dicha**, (*Afiliado que no ha consolidado su derecho pensional*), a partir de 500 semanas se reconoce el derecho con incrementos de acuerdo al número de semanas sin sobrepasar el 75%

La diferenciación, entre "Sustitución pensional" y "Pensión de sobrevivientes propiamente dicha" se traduce en la necesidad de acreditar requisitos adicionales a la convivencia, pues cuando se trata de un pensionado, los beneficiarios únicamente deben demostrar el hecho de su muerte, -se entiende que las cotizaciones fueron verificadas al momento del reconocimiento pensional-; mientras que si el fallecido es afiliado, es decir, sin reconocimiento pensional, el artículo 46 ibídem, además de la muerte del afiliado, exige un mínimo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones superior a 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

La tercera posibilidad consiste en que el fallecido cuente con los presupuestos para el reconocimiento pensional pero por el hecho de su muerte no se expidió el acto de reconocimiento, en este caso corresponde a sus beneficiarios acreditarlos ante la entidad, para luego, solicitar la respectiva sustitución de dicha pensión.

De otra parte la Ley 1204 de 2008 estableció los requisitos, términos, trámites y demás aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que tengan el derecho.

La Corte Constitucional en sentencia SL13039-2017 del 16 de agosto de 2017, al referirse a la demostración de la convivencia entre cónyuges, concluyó lo siguiente:

"Ahora la mentada convivencia entre cónyuges se ha referido la jurisprudencia aludiendo no simplemente al hecho de la comunidad de habitación que estos se deben sino cosa distinta, a la necesidad de que entre los mismos se mantenga una relación afectiva y sentimental, esto es, una comunidad marital donde se conjuguen el afecto, el respeto y la ayuda mutua, situación que permite entender que es posible que en ciertos momentos dicha convivencia pueda verse interrumpida temporalmente por razones distintas a la de terminación de la vida en pareja."

2.2. Material Probatorio

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

<p>BENEFICIARIO: MARLENY MOTTA VARGAS CC. 36.270.520 de Pitalito Huila Fecha de Nacimiento: 06 de octubre de 1952 (Fl. 36)</p>

CAUSANTE: LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D)
CC. 12.223.043

Falleció: 24 de febrero de 2013 (Fl. 35)

DATOS DE MATRIMONIO

Registro de Matrimonio No. 1135709 expedido por la Notaría Municipal de Palestina - Huila. Fecha de Celebración: 18 de marzo de 1975 (Fl. 32)

ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN

- Resolución No. 8821 del 25 de febrero de 2005: Reconoció una pensión de vejez a favor del causante en cuantía de \$917.751,02. (Fl. 31)

A partir del 21 de junio de 2003

- Resolución No. 2331 de marzo 24 de 2006: "Reliquidó la pensión de vejez del causante, elevando la cuantía a \$1.267.239.51." (Fl. 9)

TRAMITE DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

- Con **solicitud de fecha 22 de marzo de 2013**, Radicado: SOP201300015215, la señora MOTTA VARGAS solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como conyugue supérstite (Fl. 9)

- Mediante **Resolución No. RDP030068 de 03 de julio de 2013**, notificada el 16 de julio del mismo mes, la UGPP niega la pensión de sobrevivientes a la señora MARLENY MOTTA VARGAS, al encontrarse afiliada a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD ostentando la calidad de "Cabeza de Familia" (Fl. 9-11)

- Con **escrito de agosto 06 de 2013** la convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. RDP030068 de 03 de julio de 2013.

- La UGPP mediante **Auto ADP011574 de agosto 15 de 2013** rechaza el recurso interpuesto por extemporáneo (Fl. 12-13).

- Con escrito de **16 de septiembre de 2013** la interesada interpuso recurso de queja contra la Resolución No. RDP030068/2013.

- Mediante **Auto ADP013162 de septiembre 30 de 2013** la entidad niega el recurso de queja al encontrarlo improcedente (Fl. 14)

- Obra en el expediente **fallo de Acción de Tutela Radicado 2014-185 de octubre 08 de 2014** interpuesta por la señora MOTTA VARGAS en contra de la UGPP, por medio del cual el Juzgado 1 Penal del Circuito de Pitalito Huila negó el amparo del derecho solicitado al encontrar la acción improcedente (Fl. 20-30)

CONCILIACIÓN ANTE MINISTERIO PUBLICO

Fecha de solicitud: 15 de marzo de 2018 - Radicado 7742-2018-083

Audiencia previa: 23 de mayo de 2018 - la UGPP solicitó aplazamiento con el propósito de recaudar material probatorio que permita otorgar el derecho a la pensión de la accionante con mayor certeza (Fl. 70).

Audiencia de conciliación: 12 de junio de 2018 (Fl. 98)

PRESENTACION DE LA CONCILIACION PARA APROBACIÓN

112

20 de junio de 2018: Ante el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, sección 3ª, con auto de 13 de agosto del mismo año se declara sin competencia para conocer del asunto. (Fl. 103)

3. CASO CONCRETO

La señora **MARLENY MOTTA VARGAS** a través de su apoderado solicita que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, le reconozca en calidad de conyugue supérstite, el 100% de la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del extinto señor **LUIS HENRY SALGADO CADENA** (Q.E.P.D).

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el 22 de marzo de 2013 la accionante reclamó ante la UGPP el derecho a disfrutar de la mesada pensional que devengaba su fallecido esposo; la entidad mediante Resolución No. RDP030068 de 03 de julio de 2013, negó la pensión de sobrevivientes a la señora **MARLENY MOTTA VARGAS**, por encontrarse afiliada a la Asociación Mutual la Esperanza **ASMET SALUD** ostentando la calidad de "Cabeza de Familia"; acto administrativo contra el cual se interpusieron los recursos de ley, incluyendo la acción constitucional de tutela No. 2014-185 de octubre 08 de 2014, la cual fue denegada por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Pitalito Huila al encontrarla impropcedente.

Previo a la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público citada para el 23 de mayo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP decidió convocar el 16 de mayo del año en curso al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, con el propósito de analizar la posibilidad de conciliar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama la convocante, verificando el cumplimiento de los requisitos para situar al beneficiario legítimo de la prestación, junto con toda la documentación aportada por la actora para la época en que exigió el derecho (Fl. 69).

Del acta No. 1799 del precitado Comité de Conciliación el Despacho destaca los siguientes resultados:

- La convivencia entre la convocante y el causante perduró por 37 años, 11 meses y 7 días, período calculado desde el 18 de marzo de 1975 (fecha del matrimonio) hasta el 24 de febrero de 2013 (fecha de fallecimiento del señor Salgado Cadena (Fl. 74).
- Posterior a la reclamación de 29 de septiembre de 2014 vía acción de tutela (Fl. 3 y 75), la señora **MARLENY MOTTA VARGAS** solo reiteró la reclamación de sus derechos hasta el día 15 de marzo de 2018 radicando solicitud de conciliación extrajudicial, es decir se produjo una inactividad por más de 3 años.
- Que en todo caso el reconocimiento deberá hacerse efectivo desde el 25 de febrero de 2013 (fecha de fallecimiento del causante) pero con efectos fiscales a partir del 15 de marzo de 2015 (prescripción trienal) (Fl. 76)
- Como recomendación, el Comité de Conciliación solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público "hasta tanto se desarrolle un estudio de campo (...) el cual tendrá como objetivo determinar la real y efectiva convivencia entre el señor **LUIS HENRY SALGADO CADENA** (...) y la

señora MARLENY MOTTA VARGAS (...), durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, ya que de los elementos probatorios aportados por la convocante (...), no existe certeza de la convivencia legalmente requerida", por cuanto el hecho de que la accionante estuviese afiliada a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD ostentando la calidad de "Cabeza de Familia" para la adjudicación de un subsidio de vivienda para madres cabeza de familia, generó motivos de sospecha sobre las intenciones de beneficiarse con la pensión de sobrevivientes, "dado que es clara su inclinación a cometer fraude al sistema" (Negrilla y subrayas del Despacho)

La señora Procuradora 134 Judicial II para asuntos administrativos el 23 de mayo de los cursantes aceptó la solicitud de aplazamiento de la entidad (Fl. 79)

Del trabajo de campo realizado por la entidad y condensado en el Acta No. 1817 de junio 6 de 2018 (Fl. 90), el Despacho extrae las siguientes consideraciones:

- La UGPP entrevistó a la señora MARLENY MOTTA VARGAS – como conyugue supérstite-, a los señores PAULINA ROJA RIVERA, FRANCISCO ARMANDO MAZABEL, BELDA MARIA TRUJILLO MUÑOZ, LUIS BAUDILIO ORDOÑEZ MUÑOZ -todos vecinos del causante y de la accionante-, y a las señoras CONSUELO OLIVA SALGADO CADENA y GINETH SALGADO CADENA -hermanas del extinto LUIS HENRY SALGADO CADENA-, quienes en sus testimonios dieron detalles específicos de la vida en pareja del matrimonio Salgado Motta, tales como su convivencia, el apoyo y el socorro mutuo hasta el día del fallecimiento del causante.
- En la declaración rendida por la convocante el 17 de abril de 2013 se indicó que el matrimonio perduró aproximadamente por 38 años, pese a que para el año 1999 se efectuó la cesación de efectos civiles y separación de bienes, con ocasión al subsidio de vivienda para madres cabeza de familia (Fl. 92)
- La UGPP recomienda conciliar con la accionante en el sentido de reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su señor esposo.

Revisadas las actuaciones en torno a la investigación efectuada por la UGPP, el Despacho puede inferir que ciertamente se cuenta con la prueba testimonial que demuestra que entre el señor LUIS HENRY SALGADO CADENA y la señora MARLENY MOTTA VARGAS existió una relación de convivencia y ayuda mutua durante los últimos 5 años de vida del causante, situación que legitima de acuerdo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 literal a) de Ley 797 de 2003² el otorgamiento de la pensión de sobreviviente.

Este Despacho difiere de la propuesta planteada por la UGPP de no reconocer a la demandante la indexación de las mesadas atrasadas desde marzo de 2015 a marzo de 2018 o algún tipo de indemnización moratoria, pues es un hecho notorio la pérdida del valor adquisitivo que tiene el dinero con el paso del tiempo, situación que implica un detrimento patrimonial para la actora.

² Ley 797/2003: ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

No obstante lo anterior, y tomando en consideración las características especiales del caso, como lo son: la edad de la convocante, el aval de su apoderado a la propuesta de la UGPP, el hecho de que resulta más favorable este acuerdo que exponer a la señora MOTTA VARGAS a un proceso judicial engorroso y de larga duración, esta judicatura aprobará la conciliación prejudicial bajo examen.

3.1. Sobre la Prescripción

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de sobrevivientes, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el sub-judice se tiene que el extinto LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D) falleció el 24 de febrero de 2013, la actora solicitó el reconocimiento de la prestación en varias ocasiones: inicialmente el 22 de marzo de 2013 con la petición, luego vía acción de tutela el 29 de septiembre de 2014, y por último el 15 de marzo de 2018 con la conciliación extrajudicial.

Desde el momento en que el Juzgado 1 Penal del Circuito de Pitalito Huila profirió el fallo de tutela de fecha octubre 08 de 2014 – Rad. 2014-185, hasta el 15 de marzo de 2018 fecha de solicitud de audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, transcurrieron más de tres años sin que la actora hubiese reclamado el derecho a la pensión, razón por la cual teniendo en cuenta únicamente la última solicitud, todas las mesadas con anterioridad al 15 de marzo de 2015 se encuentran prescritas.

3.2. Respecto al Plazo para el Pago

El reconocimiento de la prestación se realizará en el término de 4 meses contados a partir la aprobación del acuerdo conciliatorio, sin indexación o algún tipo de interés, y luego de notificado el acto administrativo que da cumplimiento al acuerdo, 2 meses para la inclusión en nómina, para lo cual la demandante se compromete a radicar en la entidad la declaración de no proceso en contra de la UGPP (Fl. 98)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la parte actora tenía derecho a que la entidad revisara con detenimiento el cumplimiento de los requisitos como beneficiaria legítima de la pensión de sobrevivientes de su extinto esposo LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D), razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora **MARLENNY MOTTA VARGAS** a través de apoderado y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

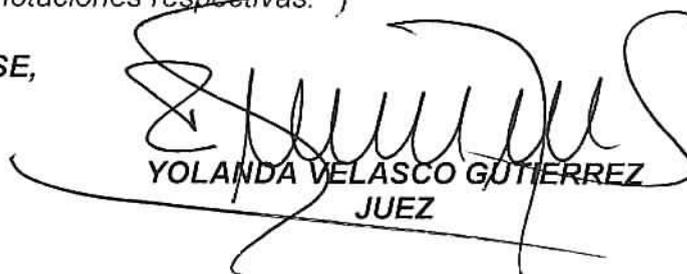
PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial Rad. 2018-083 SIAF7742-15/03/2018 celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II el pasado 12 de junio de 2018, entre el apoderado de la señora **MARLENNY MOTTA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.270.520 de Pitalito Huila, como beneficiaria su esposo LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D), y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el 100% de la Pensión de Sobrevivientes, efectiva a partir del 25 de febrero de 2013 (día siguiente al fallecimiento del causante), pero con efectos fiscales desde el 15 de marzo de 2015 por prescripción trienal de las mesadas. La entidad realizará los aportes a salud conforme a lo expuesto en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

43

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Rad. 1100133350122018-0049100

Al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad convocante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335013-2018-00491-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: JOSÉ LUIS SALAZAR LOPEZ

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia, acordada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JOSÉ LUIS SALAZAR LOPEZ, a través de apoderado, la cual fue remitida por el Ministerio Público, advierte el Despacho que probablemente existen inconsistencias en la liquidación efectuada por medio de la cual se determinaron los valores a cancelar a favor del convocado por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, veamos:

A folio 19vto del expediente la Coordinación del Grupo de Talento Humano suscribe el siguiente recuadro:

Table with columns for years (2004-2018) and rows for various salary and benefit components like Asignación Básica, Reserva de Ahorro, and various bonuses. Includes a signature at the bottom.

- a. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponden al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocado.
b. La Bonificación por Recreación liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%.

c. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA.

Conforme lo anterior, para el año 2016 el convocado devengaba una asignación básica de \$4.419.450, según certificado de salarios (Fl. 24), bajo ese entendido la Reserva Especial de Ahorro en cuantía del 65% da como resultado un total de \$2.872.643.

Así las cosas la **Bonificación por Recreación** -correspondiente a 2 días de salario aplicando la REA-, es igual a **\$191.509,53** y no \$383.019 como figura en la liquidación.

En cuanto a la **Prima de Actividad** -15 días de salario sobre el RAE- da un total de **\$1.436.321,5** y no \$2.872.643 (todo el valor de la Reserva).

Lo anterior daría a rechazar de plano la conciliación prejudicial remitida por el Procurador Delegado, sin embargo tomando en consideración que los valores liquidados por la entidad pueden tener un fundamento legal que el Despacho desconoce toda vez que no fue advertido por el Grupo de Talento Humano de la misma, se **ORDENA REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que explique de manera detallada el procedimiento efectuado para calcular los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación para el año 2016 del señor Salazar López, adjuntando los soportes pertinentes.

Se concede un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para allegar la información solicitada, en caso de requerir más plazo, deberá informar al Despacho las razones de un término adicional.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

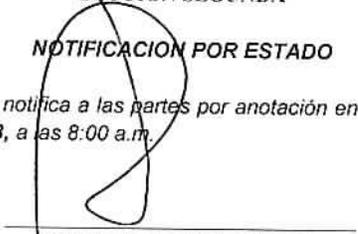

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 diciembre de 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00512-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EDITH VACA MORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. siete de diciembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente Distrital Bogotá fl.4), la cuantía (fl. 20) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año, con la inclusión de todos los factores salariales.

Acto acusado: Resolución 6210 de 13 de agosto de 2016 (fl.4-6)

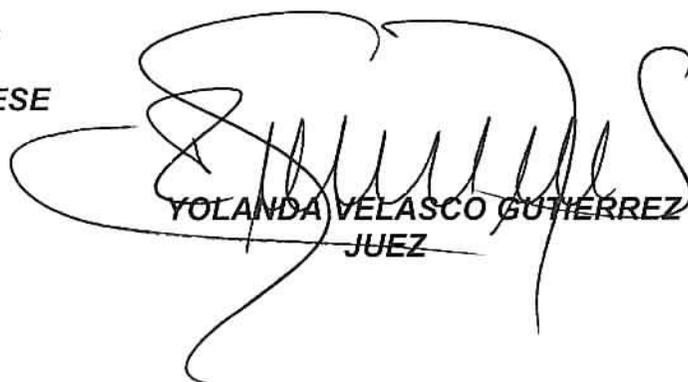
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA EDITH VACA MORA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de diciembre 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00513-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA TERESA MEDINA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. siete de diciembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (*Docente Distrital Bogotá fl.4*), la cuantía (*fl. 20*) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año, con la inclusión de todos los factores salariales.

Acto acusado: Resolución 1621 de 16 de marzo de 2015 (*fl.4-6*)

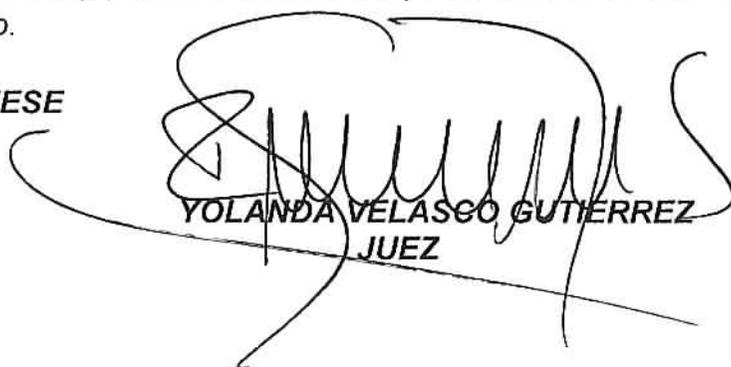
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA TERESA MEDINA BELTRAN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de diciembre 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No.1100133350122018-00525-00

Pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00525 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: MARIA CAMILA MARIN ROA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Procede el Despacho a estudiar la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARIA CAMILA MARIN ROA** remitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. HECHOS

- 1.1. La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó el 10 de agosto de 2018 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la señora MARIA CAMILA MARIN ROA -quien como Profesional en Derecho actuó en nombre propio-, con el fin llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 1vto).
- 1.2. En la Procuraduría 86 Judicial I Administrativa el 12 de octubre de 2018 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos un valor total de \$852.296. El apoderado de la convocada aceptó la propuesta (fls.33-34).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

En relación con los presupuestos formales se acredita que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora MARÍA CAMILA MARÍN ROA presentó petición el **09 de marzo de 2018**, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro (Fl. 16) solicitud que tuvo como respuesta los Oficios Nos. 18-94784-2-0 y 18-94784-5-0 del 16 de marzo y 27 de abril de 2018, respectivamente, suscritos por el Secretario General de la entidad (Fls. 17 y 19).

Que la funcionaria a través del escrito de 15 de mayo de 2018 (Fl. 21), manifestó estar de acuerdo con la liquidación efectuada por la Superintendencia, por cuanto en ella se le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad.

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación y viáticos de los últimos tres años, por un total de \$852.296 sin incluir intereses ni indexación, que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los setenta (70) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 33vto).

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro.” (...)”.

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor “Reserva especial de ahorro”, de cierta similitud con el “Fomento de ahorro” citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-”, “-Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-” Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal.” Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

"... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporaciones, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporaciones una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora.
(Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

"En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶".

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- La señora MARÍA CAMILA MARÍN ROA se encuentra vinculada en la Superintendencia desde el 12 de marzo de 2015 como Servidor Público, en el cargo de Profesional Universitario (Provisional) 2044-01 de la Planta globalizada, y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por la Secretaría General de la entidad (Fl. 17 y 23).
- En el periodo comprendido entre el **09 de marzo de 2015 al 09 de marzo de 2018** devengó la prima de actividad y la bonificación por recreación, y de acuerdo a la certificación referida, el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷,

⁶ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁷ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un

toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir de la fecha en que se interpuso la petición que data del **09 de marzo de 2018** y sobre la cual la entidad canceló dichos conceptos, reconociendo en esta oportunidad los siguientes valores:

Nombre Concepto	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	68.487
PRIMA DE ACTIVIDAD	513.655
VIATICOS	270.154
TOTAL	852.296

Los anteriores conceptos se deben liquidar de la siguiente forma:

- La Reserva Especial de Ahorro – REA determinada para el año 2016 corresponden al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	BONIFICACIÓN RECREACIÓN 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2016	1.580.476	105.365	68.487
TOTAL A PAGAR			68.487

- La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE ACTIVIDAD 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2016	1.580.476	790.238	513.655
TOTAL A PAGAR			513.655

Los anteriores montos en efecto corresponden a la suma de los valores liquidados por la entidad.

En punto los viáticos el Despacho pudo comprobar que la entidad los liquidó conforme a lo establecido en el Decreto 231/2016, tasando los 5,5 días que duró la comisión a la ciudad de Medellín por \$195.224:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$ 0	a	\$ 971.455	Hasta	\$ 88.107
De	\$ 2.585.545	a	\$ 3.122.581	Hasta	\$ 195.224

derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Corroborando las operaciones tenemos que:

$$5,5 \text{ Días} \times \$195.224 = \$1.073.732$$

$$\$1.073.732 - \$803.578 \text{ (viáticos ya cancelados)} = \$270.154$$

Corolario de lo anterior, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

1. En caso de conflicto judicial el reconocimiento y pago en las diferencias de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que solicitó la convocante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.
2. La reclamación directa se encuentra agotada con la petición de la convocante y la respuesta dada por la Superintendencia, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".
3. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

4. La prima de actividad y la bonificación por recreación, debe hacerse sobre la asignación básica, y por ende debe incluirse en la misma la reserva especial de ahorro en un 65%.

5. Aunque la entidad informa que se le reconocerán los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el período comprendido entre el 09 de marzo de 2015 al 09 de marzo de 2018, una vez verificada la liquidación observa el Despacho que la misma se realizó para el año 2016 los dos primeros conceptos y para el año 2017 el último, sin que de los años faltantes se haga algún pronunciamiento; pese a ello esta judicatura aprobará la conciliación conforme a lo anteriormente verificado pues la misma se encuentra ajustada a derecho por los años calculados.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARÍA CAMILA MARÍN ROA **en cuantía de \$852.296 por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, a ser cancelados por la convocada dentro de los 70 días siguientes a la reclamación radicada por el convocante ante la

⁸ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 274-2018SIAF-25243 de 10/08/2018, celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el 12 de octubre de 2018 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARÍA CAMILA MARÍN ROA** por conducto de apoderado, en cuantía de **\$852.296** por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dr. **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** para actuar como apoderado de la entidad convocante.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335012-2018-00525-00

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de diciembre de 2018** a las 8:00 a.m.


FERNANDA PAGUA NEIRA
Secretaria

4

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No.1100133350122018-00572-00

Pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00572 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: OSCAR JAVIER ASPRILLA CRUZ

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Procede el Despacho a estudiar la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **OSCAR JAVIER ASPRILLA CRUZ** remitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. HECHOS

- 1.1. La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** solicitó el 03 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el señor **OSCAR JAVIER ASPRILLA CRUZ**, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 5).
- 1.2. En la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa el 08 de noviembre de 2018 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación un valor total de \$3.812.685. El señor **ASPRILLA CRUZ** a través de apoderado aceptó la propuesta (fls.28-29).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

En relación con los presupuestos formales se acredita que el acuerdo conciliatorio al que

llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor OSCAR JAVIER ASPRILLA CRUZ presentó petición el 12 de diciembre de 2017, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro (Fl. 15) solicitud que tuvo como respuesta los Oficios Nos. 17-411069-3 de diciembre 19 de 2017 y 17-411069-5 de febrero 9 de 2018, suscritos por el Secretario General de la entidad (Fls. 16 y 18).

Que el funcionario a través del escrito de 25 de mayo de 2018 (Fl. 21), manifestó estar de acuerdo con la liquidación efectuada por la Superintendencia, por cuanto en ella se le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad.

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de los últimos tres años, por un total de \$3.812.685 sin incluir intereses ni indexación, que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los setenta (70) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 28).

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro.” (...)

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

“... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro - , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- El señor OSCAR JAVIER ASPRILLA CRUZ se encuentra vinculado en la Superintendencia desde el 27 de noviembre de 2012 como Servidor Público, en el cargo de Jefe de Oficina 0137-16 y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por la Secretaría General de la entidad (Fl. 16 y 23).
- En el período comprendido entre el **12 de diciembre de 2014 al 12 de diciembre de 2017** devengó la prima de actividad y la bonificación por recreación, y de acuerdo a la certificación referida, el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷,

⁶ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁷ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”. “Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

23

toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir de la fecha en que se interpuso la petición que data del **12 de diciembre de 2017** y sobre la cual la entidad canceló dichos conceptos, reconociendo en esta oportunidad los siguientes valores:

Nombre Concepto	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION – 2015	208.585
PRIMA DE ACTIVIDAD - 2015	1.564.390
BONIFICACION POR RECREACION – 2017	239.966
PRIMA DE ACTIVIDAD - 2017	1.799.744
TOTAL	3.812.685

Los anteriores conceptos se deben liquidar de la siguiente forma:

- a. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante en cada anualidad.
- b. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- c. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	BONIFICACIÓN RECREACIÓN 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2015	4.813.506	320.900	208.585
2017	5.537.674	369.178	239.966
TOTAL A PAGAR			448.551

- d. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	PRIMA DE ACTIVIDAD 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2015	4.813.506	2.406.753	1.564.390
2017	5.537.674	2.768.837	1.799.744
TOTAL A PAGAR			3.364.134

Los anteriores montos en efecto corresponden a la suma de los valores liquidados por la entidad.

Corolario de lo anterior, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

1. En caso de conflicto judicial el reconocimiento y pago en las diferencias de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que solicitó la convocante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.
2. La reclamación directa se encuentra agotada con la petición de la convocante y la respuesta dada por la Superintendencia, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

3. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporaciónes mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporaciónes.

4. La prima de actividad y la bonificación por recreación, debe hacerse sobre la asignación básica, y por ende debe incluirse en la misma la reserva especial de ahorro en un 65%.

5. Aunque la entidad informa que se le reconocerán los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación por el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2014 al 12 de diciembre de 2017, una vez verificada la liquidación observa el Despacho que la misma solo se realizó por los años 2015 y 2017, sin que de los años faltantes se haga algún pronunciamiento, pese a ello esta judicatura aprobará la conciliación conforme a lo anteriormente verificado pues la misma se encuentra ajustada a derecho por los años calculados.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor OSCAR JAVIER ASPRILLA CRUZ **en cuantía de \$3.812.685 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación**, a ser cancelados por la convocada dentro de los 70 días siguientes a la reclamación radicada por el convocante ante la Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 28435 de 03/09/2018, celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el 08 de noviembre de 2018 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el apoderado del señor **OSCAR JAVIER ASPRILLA CRUZ** por conducto de apoderado, en cuantía de **\$3.812.685** por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

⁸ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciónes, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciónes, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dr. FAVIO ASPRILLA MOSQUERA para actuar como apoderado de la parte convocada.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335012-2018-00572-00

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria